

Documentos

Política de tasas de interés reforma tributaria

Resumen del acuerdo sobre un nueva política de tasa de interés adoptada en la Junta Monetaria No. JM 19/89, de 18 de julio de 1989

Considerando:

- I. Que es necesario estimular el ahorro nacional para contar con los recursos financieros internos que requiere el desarrollo económico del país y para reducir gradualmente la dependencia de la ayuda externa.
- II. Que las tasas de interés que reciben las personas que depositan sus fondos en los Bancos y en las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, están por debajo de la tasa de inflación, lo cual representa una pérdida real en sus ahorros.
- III. Que debido a las bajas de interés de los depósitos, los recursos que llegan a las instituciones financieras han experimentado una disminución significativa, ya que existen formas de ahorro e inversión más atractivas para cuentahabientes, entre las que se encuentran los depósitos en el exterior.
- IV. Que las tasas de interés bajas en relación a la inflación, constituyen un subsidio para los usuarios de crédito de parte de los ahorrantes, lo cual no sólo es injusto sino que además aumenta artificialmente la demanda de créditos, creando presiones adicionales sobre la liquidez de las instituciones financieras.
- V. Que las bajas tasas de interés propician el desarrollo de actividades que no son las más convenientes para el país y, al abaratar artificialmente el costo de capital, se promueven proyectos con un uso intensivo de capital, lo que implica una menor creación de em-

pleo.

- VI. Que el esquema actual de tasas de interés para los créditos que conceden las instituciones financieras es sumamente complejo, existiendo una gran diversidad de líneas de crédito especiales y un amplio rango de tasa de interés.
- VII. Que es necesario establecer una política de tasas de interés que estimule el ahorro nacional y que propicie la asignación de recursos financieros, así como también definir las tasas de interés para las operaciones activas y pasivas de las instituciones financieras.

En base a lo anterior se Acuerda:

I. Política de tasas de interés

La política de tasas de interés tendrá como objetivo principal estimular el ahorro nacional y mejorar la asignación de los recursos financieros, para lo cual se establece lo siguiente:

- a) Que la tasa de interés de los depósitos a plazo a 180 días (tasa pasiva básica) debe ser mayor a la tasa de inflación del último año. Esta tasa deberá revisarse cada cuatro meses y con más frecuencia si fuese necesario.
- b) Que las tasas de interés de los créditos que conceden las instituciones financieras deben ser mayores que la tasa de inflación y superiores a la tasa pasiva básica.
- c) Que el esquema de tasas de interés de los créditos debe ser sencillo, estableciéndose para los Bancos una tasa de interés para los créditos hasta de un año de plazo (tasa activa básica) y una para los de más de un año de plazo, las cuales servirán de base para las otras instituciones financieras.
- d) Que se deben eliminar gradualmente los subsidios concedidos por medio de tasas de interés, estableciéndose mecanismos directos de subsidio para atender algunas necesidades de los sectores de escasos recursos.
- e) Que los márgenes de intermediación para las líneas especiales de crédito sean adecuados para motivar a las instituciones financieras a la colocación de dichos recursos.

II. Nuevas tasas de Interés

1. Depósitos

Las tasas de interés vigentes a partir del 1º de agosto de 1989 serán:

1.1 A Plazo

| | |
|------------|--------|
| A 180 días | 18.00% |
| A 120 días | 16.00% |
| A 60 días | 14.50% |

Tasa pasiva básica

Los depósitos a plazo ya constituidos conservarán la tasa contratada hasta su vencimiento.

1.2 De ahorro

| | Sin Aviso Previo | Con Aviso Previo | Programado |
|--------------------------------------|---------------------|---------------------|------------|
| Bancos | 10.00% | 11.00% | — |
| Asociaciones de Ahorro y Préstamo | 11.00% | 12.00% | 13.00% |

2. Créditos bancarios

Las tasas de interés a partir del 1 de agosto de 1989, para los nuevos créditos y los ya contratados serán:

- Crédito hasta un año 20.00%
- Crédito de más de un año 22.00%
- Tasa activa básica

Excepciones

a) Conservan la tasa actual:

- Los créditos ya contratados por la micro empresa y pequeña empresa.
- Los créditos de avío agrícola contratados para la cosecha 1989/1990.
- Los créditos a largo plazo ya contratados por Banco Hipotecario para adquisición de vivienda unitario hasta ₡60.000.00.
- Los créditos ya contratados con el fondo de Desarrollo Económico para formación profesional a estudiantes de escasos recursos.

- b) Los créditos nuevos a la micro empresa y pequeña empresa se les aplicará una tasa de 3 puntos menos de la tasa activa básica hasta el 31 de julio de 1990.
- c) Los créditos contratados con recursos del Fondo de Desarrollo Económico que aumentarán 3 puntos, con ajustes anuales de 3 puntos hasta alcanzar la tasa activa básica.
- d) Los créditos ya contratados para el refinamiento de obligaciones bajo líneas especiales de refinamiento, mantendrán sus tasas de interés.
- e) El Banco Central de Reserva ha quedado facultado para renegociar los créditos con recursos provenientes de líneas del exterior, así como para establecer las tasas para los nuevos créditos y los ya contratados con estos recursos.

3. Créditos de asociaciones de Ahorro y Préstamo

- Crédito para adquisición de vivienda de valor unitario de hasta €60.000.00 17.00%
- Otros créditos 22.00%

Excepciones

Los créditos ya contratados para la adquisición de vivienda de valor unitario de hasta €60.000.00 conservarán su tasa contractual.

4. Acciones en beneficio de los usuarios

Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo han sido instruidas para aprobar en favor de los usuarios de crédito, planes de amortización adecuados a los presupuestos familiares.

La Financiera Nacional de la Vivienda, el Banco Central de Reserva y el Viceministro de la Vivienda, deberán establecer el mecanismo que proporcione subsidios a las personas de escasos recursos, para la adquisición de sus viviendas.

El Banco Central de Reserva deberá formular un esquema de subsidios en favor de estudiantes de escasos recursos, que sean usuarios de crédito del Fondo de Desarrollo Económico.

Política cambiaria

Acuerdo sobre política cambiaria adoptada en la Junta Monetaria No. JM-18/89 del 11 de julio de 1989

Considerando:

- I. Que las exportaciones se han reducido en un 50% en los últimos 10 años, existiendo un déficit en la balanza comercial de más de US\$500.00 millones, situación que se verá agravada debido a la reducción de los precios de exportación del café.
- II. Que el nivel de importaciones se ha podido mantener únicamente debido a las remesas familiares y a la ayuda de países amigos, lo cual ha creado un alto grado de dependencia de dicha ayuda.
- III. Que el nivel de reservas internacionales netas ha caído en los últimos 18 meses en más de US\$100.0 millones hasta llegar a un nivel de US\$195.0 millones al 31 de mayo de 1989; habiendo compromisos vencidos con el exterior de más de US\$160.0 millones.
- IV. Que la limitación de divisas en el sistema bancario, impide atender adecuadamente las importaciones de insumos para la producción y de bienes de consumo, existiendo el riesgo de que se afecte la actividad productiva y que aumenten los precios de los bienes importados de abastecimiento.
- V. Que para tratar de aliviar la escasez de divisas, el Gobierno anterior creó un mercado bancario de cuentas dólares al que trasladó la mayoría de las importaciones, quedando en el mercado oficial el 35% de las mismas, a pesar de que no existan las divisas para poder atenderlas.

- VI. Que en contraste con la falta de divisas en el sistema bancario, existe un flujo alto de remesas familiares que no se aprovechan para efectuar las importaciones que el país necesita y tampoco se aprovecha el crédito comercial del exterior que pueden obtener empresarios salvadoreños.
- VII. Que es imprescindible definir una política cambiaria que permita atender adecuadamente las transacciones con el exterior, y que, dentro de un marco de reglas claras, permita restablecer la confianza de los diferentes sectores del país.
- VIII. Que se deben tomar las medidas complementarias necesarias para dar estabilidad al valor de la moneda nacional y para limitar el impacto sobre los precios de los productos básicos.

Con base en lo anterior, se Acuerda:

I. Política cambiaria

La política tendrá como objetivo principal a mediano plazo la eliminación del déficit de la balanza comercial, lo cual permitirá disminuir la dependencia de la ayuda externa. Además tendrá los siguientes propósitos:

1. Mantener la estabilidad de la moneda nacional.
2. Promover el crecimiento de las exportaciones tradicionales y no tradicionales.
3. Facilitar las divisas necesarias para atender las importaciones, tanto de materias primas como de productos terminados.
4. Mejorar el nivel de las reservas internacionales netas del sistema bancario.
5. Cumplir con las obligaciones adquiridas con el exterior, para restablecer el crédito del país.

Para lograr lo anterior, se institucionalizará un régimen cambiario con las siguientes características:

1. Que sea transparente y elimine toda clase de discrecionalidad.
2. Que permita liberalizar las transacciones comerciales con el exterior y que tales operaciones se realicen únicamente a través del sistema bancario.
3. Que logre canalizar a través del sistema bancario, la mayor parte del flujo de divisas provenientes de las remesas familiares y otras fuentes del exterior.

4. Que propicie una mejor asignación de las divisas que ingresen al país.

II. Medidas cambiarias

1. Mercado de tipo de cambio fijo

1.1 Tipo de cambio. En el mercado de tipo de cambio fijo se mantienen en ¢5.00 por US\$1.00

1.2 Ingresos. Se liquidarán en este mercado:

- Las exportaciones de café correspondientes a las cosechas 1988/1989 y anteriores.
- Las exportaciones de azúcar, algodón, camarón y carne de res, que se hayan realizado antes del 25 de julio de 1989.

1.3 Egresos. Se pagarán en este mercado:

- Las importaciones de la prioridad A, vigente al 31 de mayo de 1989, realizadas a través de este mercado y que hayan ingresado al país antes del 1º de junio de 1989.
- Las importaciones realizadas a través de este mercado que correspondan a la prioridad A, modificada según lista publicada el 1º de junio de 1989, y que hayan ingresado al país antes del 25 de julio de 1989.
- Los energéticos comprendidos en las siguientes partidas arancelarias: 27-09-00-00, 27-10-01-99, 27-10-03-03 y 27-11-00-00; la leche en polvo; los granos básicos; las materias primas para medicinas relacionadas con contratos de suministros del sector público y los insumos agrícolas para la cosecha 1989/1990, hasta completar los cupos establecidos por el Consejo Directivo del Banco Central de Reserva.
- El servicio de la deuda pública externa y las transferencias del Gobierno Central y las Instituciones Autónomas.

2. Mercado bancario

2.1 Tipo de cambio. El tipo de cambio en el mercado bancario será flexible y deberá reflejar las condiciones de oferta y demanda de divisas en ese mercado.

2.2 Operaciones a partir del 25 de julio de 1989. Todas las transacciones con el exterior de bienes, servicios, transferencias y movimientos de capital del sector privado y público (ingresos y

egresos) serán realizados con divisas del mercado bancario, a partir del 25 de julio de 1989. Se exceptúan de esta disposición, únicamente las transacciones ya señaladas en el numeral 1, que se mantienen en el mercado de tipo de cambio fijo.

2.3 Operaciones antes del 25 de julio de 1989.

- Los pagos de las importaciones que no correspondan a la prioridad A, según lista publicada el 1º de junio de 1989, y que hayan ingresado al país a partir de esa fecha, serán efectuados en el mercado bancario.
- Los pagos de los servicios, transferenciales y movimientos de capital con formularios a partir del 5 de enero de 1989, fecha en que se acordó su traslado bancario, serán atendidos en este mercado.

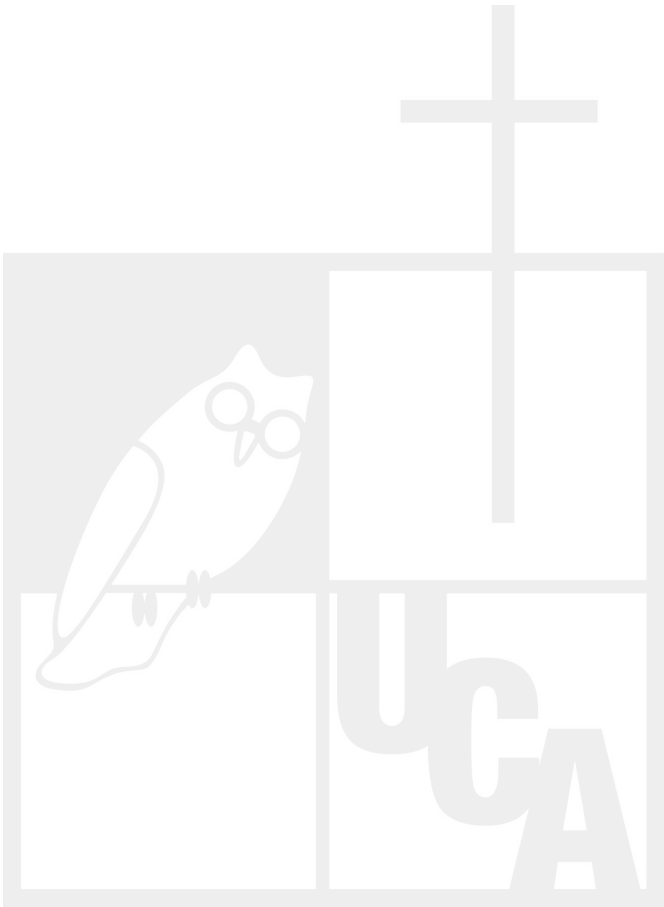
3. Otras medidas.

- 3.1 Se faculta al Banco Central de Reserva, para operar en el mercado bancario de divisas al tipo de cambio de dicho mercado y para realizar otras operaciones que conduzcan a dar mayor estabilidad monetaria.
- 3.2 Se faculta a los Bancos del Sistema para operar en el mercado bancario, pudiendo alimentar las cuentas de intermediación con divisas de cualquier fuente y vender de acuerdo a las disposiciones cambiarias vigentes.
- 3.3 Los bienes que se importan a través de convenios especiales y que hayan sido trasladados al mercado bancario deberán ser pagados al tipo de cambio de dicho mercado.
- 3.4 Las devoluciones y sobrantes por concepto de mercaderías y servicios, se efectuarán por el mismo mercado de divisas por el que ingresaron al país.
- 3.5 Para los efectos de los pagos por importaciones, se tomará como fecha de ingreso al país, la fecha de firma y sello del Contador Vista de la Aduana respectiva estampado en la póliza.

III. Medidas económicas complementarias

Para lograr los fines perseguidos por la política cambiaria se ha acordado medidas complementarias en otras áreas, siendo las principales las siguientes: reducción del déficit fiscal, control del crecimiento de la oferta monetaria, ajuste a las tasas de interés, reducción en los

liberalización de precios y eliminación de los obstáculos a la producción y al comercio.





Recientes reformas tributarias vigentes a partir del 1 de enero de 1990

Derogación de leyes tributarias

Con el propósito, por una parte, de estimular las actividades productivas con capacidad para generar divisas, y por otra, lograr en forma progresiva la simplificación de la administración tributaria, la Asamblea Legislativa emitió el 8 del presente mes, los Decretos No. 396 y No. 397, que derogan las siguientes Leyes.

- I. — Por Decreto N° 396, deróganse en todas sus partes:
 1. Ley de Impuesto sobre Exportación de Camarón de 1961.
 2. Ley de Impuesto sobre la Exportación de Azúcar, de 1974.
 - II. — Por Decreto N° 397, se derogan en todas sus partes:
 1. Decreto N° 18 de junio de 1941 que grava la entrada o asistencia a Espectáculos Públicos y Diversiones Renumeradas.
 2. Decreto N° 111 de diciembre de 1941, que contiene el Impuesto sobre Ingresos en Producción, distribución o Arrendamiento de Películas Cinematográficas.
 3. Ley sobre Establecimientos de Compra Venta de Objetos Usados, de 1942.
 4. Ley de Impuesto sobre Fósforos y Cerillos, de 1959.
 5. Ley de Impuesto sobre el Azúcar, de 1961. *o 70*
- Ambos Decretos aparecen publicados en el Diario Oficial del 13 y

15 del presente mes, respectivamente, y tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 1990.

Reformas al Impuesto sobre exportación

Por Decreto N° 398 del 8 del mes en curso, la Asamblea Legislativa introdujo reformas a la Ley del impuesto sobre exportación de café, emitida por Decreto N° 836, de septiembre de 1950.

1. — La tabla de cálculo de impuesto por quintal de café oro de 46 Kgs. ha sido sustituida por la siguiente:

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| Precio Fob | Impuesto |
| Puerto Salvadoreño | Aplicable |
| Hasta \$45.00 | Exento |
| de \$45.01 a más | 30% sobre el excedente de \$45.00 |

2. — La anterior tabla será aplicable a la exportación de café de la cosecha 1989/1990 en adelante.
3. — El Decreto N° 398 citado, aparece publicado en el Diario Oficial del 15 de este mes y su vigencia será ocho días después de esta fecha.

Reformas a los Impuestos a la renta y patrimonio

I. — Vigencia

La Asamblea Legislativa aprobó el 30 de noviembre último, reformas a las leyes de los impuestos de renta y patrimonio, las que tendrán efecto a partir del 1 de enero de 1990.

Esto quiere decir que dichas reformas no tendrán efecto en la declaración de estos impuestos, correspondiente al año de 1989.

II. — Reformas

Las modificaciones tienen como objetivo principal incentivar la inversión y lograr mayor equidad tributaria.

A— Impuesto sobre la renta:

1. Se disminuyen las tasas del impuesto tanto en personas naturales como jurídicas.
2. Se reducen los tramos de las tablas para el cálculo del impuesto. En personas naturales quedan sólo 7 tramos y en las personas jurídicas 3.

3. Las personas naturales con renta imponible hasta ¢18,000, estarán exentos del pago del impuesto.
4. A partir del 1 de enero de 1990, los contribuyentes con salarios menores a ¢1,580 mensuales, no estarán sujetos a retención de impuesto; los contribuyentes con salarios mayores a ¢1,580 mensuales, tendrán una retención de impuesto menor a la de 1989.

Queda a voluntad del contribuyente autorizar al agente de retención, la deducción de una cuota mayor a la establecida.

B— Impuesto sobre el patrimonio

1. Para el cálculo del patrimonio, se han estructurado 2 tablas impositivas: una para personas naturales y otra para personas jurídicas.
2. El patrimonio mínimo imponible para las personas naturales, será de ¢300,000 y para las personas jurídicas, ¢500,000.
3. También se reducen las tasas impositivas aplicables en los distintos tramos, de tal manera que la tasa marginal máxima es del 2%.

Las reformas señaladas aparecen publicadas en el Diario Oficial del 14 del presente mes.

Reformas a la parte tercera del arancel

- I. — El Arancel Centroamericano de Importación que ha venido rigiendo desde 1986, estaba estructurado en 3 partes: las partes 1 y 2 contenían 18 tarifas diferentes que oscilaban del 1% al 100%; en la parte 3, existían 7 tarifas entre 105% y 290%. En total, el Arancel contaba con 25 tarifas que discrepaban entre sí.

Por resolución N° 224 del 18 de septiembre de este año, emitida por los Ramos de Economía y de Hacienda, se modificaron las tarifas de las partes 1 y 2, y por Decreto N° 383, la Asamblea Legislativa aprobó el 30 de noviembre último, reformas a la parte 3.

Con ambas reformas, se tendrá un mejor Arancel que guardará uniformidad y congruencia en sus tres partes, además de su fácil aplicación, pues constará únicamente con 7 tarifas claramente definidas: 5%, 10%, 20%, 25%, 30%, 40% y 50%.

- II. — El Decreto 383 citado, establece las siguientes tarifas:

1. Para las materias primas e insumos, la tarifa varía del 5% al 10%.
 2. Para los bienes intermedios y bienes finales las tarifas oscilan con intervalos definidos del 20%, 30%, 40% y 50%.
 3. Para las partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, la tarifa es del 5%.
 4. Para los vehículos automóviles, las tarifas serán las siguientes:
 - Automóviles para el transporte colectivo de pasajeros cuya capacidad sea mayor de 9 personas5%
 - Automóviles para el transporte de carga cuya capacidad sea mayor de 3 toneladas5%
 - Automóviles para el transporte cuya capacidad sea menor de 3 toneladas de carga útil, incluidos los mixtos (pasajeros y mercancías) 10%
 - Vehículos automóviles para el transporte colectivo de pasajeros con capacidad de 7 a 9 personas, incluyendo el motorista 10%
 - Automóviles de construcción rústica construcción en las cuatro ruedas20%
 - Automóviles con motor de cualquier clase, y hasta 2000 cms, cúbicos de cilindraje30%
 - Automóviles mayores de 2000 cms. Cúbicos de cilindraje 50%
- III. — Por decreto N^o 400 del 8 del mes en curso, la Asamblea Legislativa modificó los artículos 3 y 4 del Arancel que se refieren a la adquisición de divisas.
- Dichos artículos establecen que para fines de cancelación de las pólizas, la conversión del Dólar de los Estados Unidos de América a la moneda nacional se hará con base en el valor de compra del mismo en las instituciones del sistema financiero nacional a efecto de formalizar la importación de las mercancías. En caso de no poderse comprar el valor con que se adquirió la divisa en la forma establecida anteriormente, la conversión se hará con base en el tipo de cambio que exista en la fecha de aceptación de la póliza respectiva.

- IV.— Las mercaderías que no hayan sido registradas, pero sí embarcadas en fecha anterior al Decreto N^o 400 y se solicite el despacho dentro de los primeros treinta días posteriores a la fecha del mismo, se les aplicará el tipo de cambio que más les favorezca.
- v. — El Decreto N^o 383 aparece publicado en el Diario Oficial del 14 de este mes, con vigencia 8 días después; el Decreto N^o 400 será publicado en el Diario Oficial del 18 del mes en curso, con vigencia a partir del 1 de enero de 1990.

Reformas a la ley de papel sellado y timbres

La Honorable Asamblea Legislativa, por Decreto N^o 384, que se publica en el Diario Oficial del 14 de este mes, introdujo reformas a la ley de papel sellado y timbres, así:

1. — Se eximen del pago del impuesto de papel sellado y timbres:
- a) Arrendamientos y sub-arrendamientos de viviendas para habitación.
 - b) Suministro de agua, alumbrado y energía eléctrica.
 - c) Transporte terrestre de Pasajeros.
 - d) Sueldos, salarios, sobre sueldos, aguinaldos, pensiones, jubilaciones e indemnizaciones.
 - e) Servicios de enseñanza prestados por colegios, universidades y otras instituciones análogas.
 - f) Partidas de nacimiento, defunción, matrimonio.
 - g) Títulos de graduación, certificados, auténticas de firmas.
 - h) Inscripción de documentos en las alcaldías municipales, títulos de puestos a perpetuidad en cementerios, boletas de empeño, aprobación de plano de construcción.
 - i) Anuncios judiciales y notarios; depósitos judiciales; endosos; acciones o certificados definitivos de acciones; cesión o traspaso de acciones; pagarés; aceptación de letras de cambio; acciones, bonos fundadores o cualquier documento que sin representar capital acredita derecho o participación de utilidades; conocimientos de embargo; licencias para diversiones públicas.

2. — Pagarán timbres conforme a tabla de papel sellado:

- a) Venta de productos y servicios con precio o tarifa regulados por autoridad competente, a excepción de los que específicamente se declaren exentos del pago de timbres.
- b) Letras de cambio, libranzas, cheques y otros documentos de giro librados sobre el exterior, lo mismo que todo traslado de fondos al extranjero.
- c) Servicios de transporte de carga terrestre, aéreo o marítimo.

3. — Pagarán el 5% de timbres:

- a) Arrendamientos y sub-arrendamientos de inmuebles urbanos (se exceptúan los destinados para habitación).
- b) Primas de seguros de cualquier naturaleza.
- c) Honorarios por el ejercicio liberal de profesiones universitarias y de contaduría pública.
- d) Venta de mercaderías o prestación de servicios, que presten comerciantes o personas naturales y jurídicas de cualquier naturaleza, siempre que su activo sea de ₡20,000 ó más y ventas o ingresos anuales de ₡50,000 ó más.
- e) Operaciones de carácter mercantil que efectúen clubes sociales, asociaciones culturales, gremiales, profesionales y otras semejantes que no tienen la calidad de comerciantes.

Las reformas anteriores, según el Decreto N° 384 citado, tendrán vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Reformas al sistema de pago a cuenta

Por Decreto N° 399 del 8 del presente mes, la Asamblea Legislativa introdujo reformas al artículo 90-A de la Ley de Impuesto sobre la Renta, que se refiere al sistema de recuadación del impuesto por medio del pago provisional o pago a cuenta.

1. — Estarán obligadas al pago a cuenta las personas jurídicas de derecho privado, con excepción de las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas o a la prestación de servicios profesionales eventuales, inclusive notariales.

Asimismo estarán sujetas a este sistema de pago, las personas de derecho público obligadas al pago del impuesto sobre la renta, siempre que para el ejercicio próximo anterior hayan compu-

tado impuesto en su declaración de renta.

2. — Las retenciones se determinaran por períodos mensuales en base al 1% de los ingresos brutos obtenidos en cada mes, y deberán enterarse a más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes al cierre del período mensual.
3. — Las reformas serán aplicables a partir del ejercicio normal impositivo que se inicia el 1 de enero de 1990 y a partir del primer día de inicio de los ejercicios especiales de imposición 1990/1991.

El Decreto N° 399 aparece publicado en el Diario Oficial del 14 del mes en curso.

Derogaciones de leyes de fomento fiscal

La Asamblea Legislativa, por Decreto N° 385 del 30 de noviembre del presente año, derogó disposiciones que concedían exoneraciones y privilegios fiscales a diversas actividades económicas, que producían efectos negativos para la Hacienda Pública y para el sistema económico en general.

1. Se derogan las exenciones a las importaciones, al impuesto de timbres y al impuesto sobre la renta que concedían las siguientes disposiciones legales:
 - Decreto de 1923 que autoriza el establecimiento de fábricas de alcohol éter.
 - Decreto de 1934 que autoriza la importación de cal de mármol y de azufre en barras.
 - Decreto de 1937 que protege la explotación minera del país.
 - Decreto de 1954 que contiene la ley de fomento de teatros y cines.
 - Decreto de 1955 que exime de impuesto la importación de materiales a usarse en la industria de la tenería.
 - Decreto de 1957 que exonera de impuestos la importación de envases de madera o hierro para el envasamiento de bebidas alcohólicas de producción nacional.
 - Decreto de 1959 que regula el establecimiento de grandes fábricas de alcohol.
 - Ley de fomento industrial de 1961.
 - Ley de fomento de la industria turística de 1967.

- Ley de la asociación de ganaderos de El Salvador de 1974.
- Ley transitoria de reactivación de la industria turística de 1984.

La exoneración del impuesto sobre el patrimonio para las actividades anteriores, queda vigente.

2. Se suprimen las exenciones a las importaciones y al impuesto sobre la renta contenidas en las siguientes disposiciones legales:

- Reglamento de licores de 1916.
- Decreto de 1951 que autoriza la importación de muebles para centros docentes.
- Ley de fomento avícola de 1961.
- Ley de riego y avenamiento de 1970.
- Ley sobre control de pesticidas, fertilizantes y productos para uso agropecuario de 1973.
- Ley general de actividades pesqueras de 1981.
- Ley de fomento y desarrollo ganadero de 1984.
- Decreto de 1987 que exonera la importación de abonos y materias primas indispensables para su elaboración.

Quedan vigentes en estas disposiciones, la exoneración del impuesto de timbres y del patrimonio.

3. El impuesto sobre la renta se paga sólo cuando se obtienen ganancias o utilidades. Cuando proceda el pago, caucionará a partir del 1 de enero de 1990 para los contribuyentes con ejercicios corrientes y a partir del primer día del ejercicio 1990/1991 para los contribuyentes con períodos especiales.
4. Los artículos o mercaderías de fabricación o manufactura nacional o extranjera que fueren vendidos por las tiendas Libres a turistas (entrantes y salientes) y a salvadoreños y residentes, estarán sujetos a los impuestos internos de consumo, quedando libres de los derechos de importación.
5. Las mercancías que hayan sido embarcadas antes de la vigencia del Decreto 385 y que a la fecha del embarque hubieren estado gozando de exenciones fiscales, ingresarán al país sujetas a las disposiciones a las que estaban amparadas, disponiendo de 150 días contados a partir de su vigencia para el registro definitivo de la misma.

Las mercaderías que se encontraren en las aduanas de la Repú-

blica o recintos fiscales, quedarán sujetas también, a las disposiciones a las cuales estaban amparadas, y no se les aplicarán recargos, siempre y cuando el registro definitivo de las mismas se verifique dentro de los 45 días hábiles contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

6. El Decreto N° 385 aparece publicado en el Diario Oficial del 7 del presente mes y estará vigente 8 días después.

Decreto N° 387

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando:

- I. — Que la fuerte carga tributaria es con frecuencia un desincentivo a la actividad económica y un estímulo a la evasión por lo que no contribuye a mejorar la posición financiera del lasoro;
- II. — Que con la finalidad de lograr la reactivación y el crecimiento económico es recomendable propiciar el incremento de ahorros que refuercen los actuales recursos disponibles para la inversión;
- III. — Que el mejoramiento del tratamiento tributario a las personas obligados al pago de los impuestos directos coadyuve además a corregir los efectos del proceso inflacionario;
- IV.— Que por las razones anteriores es necesario actualizar algunas disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta;

Por tanto,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la república, por medio del ministro de hacienda

Decreta: Las siguientes reformas a la ley del impuesto sobre la renta, emitido por el Decreto legislativo N° 472 del 19 de diciembre de 1963, publicado en el Diario Oficial N° 241, tomo 201 del 21 del mismo mes y año, así:

Art. 1. — Se reforma el Art. 37, en la forma siguiente:

"Art. 37. —Las personas naturales domiciliadas en el país, las consideradas como tales de conformidad con los literales a), b) y c) del Art. 34; los fideicomisos y sucesiones a que se refieren los literales d) y e) del Art. 34 y las no domiciliadas, comprendidas en el literal c) del

Art. 35, calcularán el impuesto sobre la renta de acuerdo con la siguiente tabla:

| Si la renta imponible en: | El impuesto será de: |
|----------------------------------|---|
| De ₡ 18.000.01 a ₡ 22.000.00 | 10% de la renta imponible menos ₡ 1.300.00 |
| De ₡ 22.000.01 a ₡ 30.000.00 | 15% de la renta imponible menos ₡ 2.400.00 |
| De ₡ 30.000.01 a ₡ 45.000.00 | 20% de la renta imponible menos ₡ 3.900.00 |
| De ₡ 45.000.01 a ₡ 70.000.00 | 25% de la renta imponible menos ₡ 6.150.00 |
| De ₡ 70.000.01 a ₡125.000.00 | 32% de la renta imponible menos ₡ 11.050.00 |
| De ₡ 125.000.00 a ₡ 250.000.00 | 40% de la renta imponible menos ₡ 21.050.00 |
| De ₡ 250.000.00 en adelante | 50% de la renta imponible menos ₡ 46.050.00 |

Las personas comprendidas en la letra c) del Art. 35, pagarán sobre su renta imponible de conformidad con la tabla establecida en este artículo, pero en ningún caso el impuesto podrá ser inferior al 25% de la renta imponible".

Art. 2. —Se reforma el Art. 40, en la forma siguiente:

Art. 40. —Las personas jurídicas domiciliadas en el país, pagarán sobre la renta imponible obtenida dentro del territorio nacional, de acuerdo con la tabla siguiente:

| Si la renta imponible es: | El impuesto será de: |
|-------------------------------------|---|
| Hasta ₡ 25.000.00 | Exento |
| De ₡ 25.000.01 hasta ₡ 200.000.00 | ₡ 500.00 más el 10% s/el excedente de ₡ 25.000.00 |
| De ₡ 200.000.01 hasta ₡1.000.000.00 | ₡ 18.000.00 más el 20% s/el excedente de ₡200.000.00 |
| De ₡1.000.000.01 en adelante | ₡178.000.00 más el 30% s/el excedente de ₡1.00.000.00 |

Art. 3. —Se adiciona como inciso penúltimo del Art. 45, el siguiente:

Si el total al que se refiere el literal c) no llega al límite imponible, se aplicará para efectos del literal e), la tasa media efectiva del 1.0%.

Art. 4. —Se deroga el inciso segundo del Art. 49.

Art. 5. —Se modifican los numerales 1) y 6) del Art. 50 de la siguiente manera:

l) Todo el que por primera vez realice actos o actividades generadoras de impuesto y que obtenga una renta bruta de ₡18,000.00 ó

más en el ejercicio de imposición correspondiente;

6) Todo el que estuviere obligado a presentar declaración del impuesto sobre el patrimonio de conformidad con la ley respectiva.

Art. 6. —Se adiciona como inciso segundo del Art. 90, el siguiente:

Toda persona natural podrá autorizar al agente de retención, en cada ejercicio, se le retenga un porcentaje mayor al que le corresponde según la tabla de retención, aunque dicho porcentaje exceda al establecido en el inciso anterior.

Art. 7. —Transitorio. Las obligaciones que este Decreto establece no afectarán los ejercicios especiales que concluyan en el año 1990.

Art. 8. —El presente decreto entrará en vigencia el primero de enero de 1990.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.

Mauricio Zablah,
Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.

Dolores Eduvigis Henríquez,
Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Publiquese,

Alfredo Felix Cristiani Burkard,
Presidente de la República.

**Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministro de Hacienda.**

Publicado en el Diario Oficial N° 232, Tomo N° 305 del 14 de diciembre de 1989.

Decreto N° 399.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando:

- I. —Que el sistema de recaudación del pago a cuenta o pago provisional debe atender siempre a índices de capacidad económica que se apeguen al del impuesto sobre al renta;
- II. —Que los ingresos brutos reflejan en alguna medida esa capacidad económica presente;
- III. —Que asimismo el impuesto computado en el ejercicio impositivo anterior delimita con rigor la capacidad contributiva en condiciones temporales aceptables; a la vez que demarca con operatividad la función de control administrativo, a desplegarse apropiadamente;

Por tanto;

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministerio de Hacienda,

Decreta: la siguiente reforma al Art. 90-A de la Ley de Impuesto sobre la Renta:

Art. 1 —Se sustituye el Art. 90-A de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por el siguiente:

Art. 90-A —Se establece el sistema de recaudación del impuesto por medio del pago provisional o pago a cuenta, el cual consiste en enteros obligatorios hechos por personas jurídicas de derecho privado y público domiciliadas, con excepción de las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas o a la prestación de servicios profesionales eventuales inclusive notariales; siempre que para el ejercicio próximo anterior, hayan computado impuesto en su declaración de renta.

Los enteros se determinarán por períodos mensuales y en una cuantía equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos obtenidos.

nidos, y deberán enterarse a más tardar dentro de los quince días hábiles que sigan al del cierre del período mensual correspondiente, mediante formularios que proporcionará la Dirección General de Contribuciones Directas.

Las cantidades enteradas se acreditarán al determinarse el impuesto al final del ejercicio de que se trata. Si en esta liquidación resulte una diferencia a favor del contribuyente, el Estado le devolverá el excedente o se lo acreditará contra el pago de impuestos de renta futuros, a opción de aquél.

El incumplimiento de las obligaciones prescritas en el presente artículo, hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en el Art. 104 de esta Ley.

Art. 2. —El Ministerio de Hacienda emitirá las disposiciones que fueren necesarias para el funcionamiento del sistema establecido en este artículo.

Art. 3. —El presente régimen será aplicable a partir del ejercicio normal impositivo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 1990 y subsiguientes, lo mismo que a los ejercicios de imposición 1990/1991 y subsiguientes.

Art. 4. —El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Publicado en el Diario Oficial Nº 232, Tomo Nº 305 del 14 de diciembre de 1989.

Decreto Nº 386.

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador,

Considerando

- I. —Que coordinando la política tributaria con los fines de la política económica actual es recomendable crear un clima fiscal favorable a la formación de capital privado y su canalización a empresas productivas;
- II. —Que el impuesto sobre el patrimonio neto se concibe como un complemento del impuesto sobre la renta por lo que se recomienda el establecimiento de tasas moderadas en su estructu-

ración;

- III. —Que el proceso inflacionario al elevar los valores de propiedades urbanas y rurales y de otros activos ha distorsionado la distribución de las cargas iniciales de la imposición y se justifica su corrección;
- IV. —Que por las razones anteriores es necesario reformar la ley de impuesto sobre el patrimonio;

Por tanto,

en uso de facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la república, por medio del ministro de hacienda,

Decreta: las siguientes reformas a la ley de impuesto sobre el patrimonio, emitido por el decreto legislativo N° 553, de fecha 18 de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial N° 239, Tomo 293 del 22 de diciembre de 1986, así:

Art. 1. —Se reforma el Art. 8 en la forma siguiente:

*Art. 8. —El impuesto sobre el patrimonio neto poseído dentro del territorio nacional, se calculará de acuerdo con las tablas siguientes:

a) Para personas naturales, sucesiones y fideicomisos:

Si el patrimonio imponible es: El impuesto será de:

| | | |
|-------------------------------|----------------|---|
| Hasta | ₡ 300.000.00 | Exento |
| De ₡ 300.000.01 hasta | ₡ 500.000.00 | ₡ 500.00 más 0.50% s/el excedente de ₡ 300.000.00 |
| De ₡ 500.000.01 hasta | ₡ 700.000.00 | ₡ 1.500.00 más 0.90% s/el excedente de ₡ 500.000.00 |
| De ₡ 700.000.01 hasta | ₡ 1.000.000.00 | ₡ 3.300.00 más 1.40% s/el excedente de ₡ 700.000.00 |
| De ₡ 1.000.000.01 en adelante | | ₡ 7.500.00 más 2.00% s/el excedente de ₡ 1.000.000.00 |

b) Para personas jurídicas:

Si el patrimonio imponible es: El impuesto será de:

| | | |
|-----------------|----------------|---|
| Hasta | ₡ 500.000.00 | Exento |
| De ₡ 500.000.01 | ₡ 700.000.00 | ₡ 1.500.00 más 0.90% s/el excedente de ₡ 500.000.00 |
| De ₡ 700.000.01 | ₡ 1.000.000.00 | ₡ 3.300.00 más 1.40% s/el excedente de ₡ 700.000.00 |

De ₡ 1.000.000.01 en adelante

₡ 7.500.00 más 2.00% s/el excedente de
₡1.000.000.00

Art. 2. —Se modifica el numeral 1ª) del Art. 9 de la forma siguiente:

"1ª) Todo el que conforme a esta ley sea sujeto de impuesto, esté registrado o no, queda obligado a presentar una declaración jurada del valor de su patrimonio en el formulario que elabore la Dirección General de Contribuciones Directas, siempre que su patrimonio neto exceda de doscientos mil colones si es persona natural, sucesión o fideicomiso y de cuatrocientos mil colones si es persona jurídica".

Art. 3. —Transitorio. Las obligaciones que este Decreto establece no afectarán los ejercicios especiales que concluyan en el año 1990.

Ar. 4. —El presente Decreto entrará en vigencia el primero de enero de 1990.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

**Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso,
Presidente**

**Luis Roberto Angulo Samayoa,
Vicepresidente.**

**Mauricio Zablah,
Secretario.**

**Raúl Manuel Somoza Alfaro,
Secretario.**

**Dolores Eduvigis Henríquez,
Secretario.**

**Néstor Arturo Ramírez Palacios,
Secretario.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Publiquese,

**Alfredo Felix Cristiani Burkard,
Presidente de la República.**

**Rafael Eduardo Alvarado Cano,
Ministro de Hacienda.**

Publicado en el Diario Oficial N° 232, Tomo N° 305 del 14 de diciembre de 1989.

